

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 431 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **ALEXEY BOBYLE** y en contra de la sociedad **C.I. COLPROVEER LTDA**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del contrato de mutuo visible en la página 7 - archivo 02Demanda – CuadernoUno, las siguientes sumas de dinero:

**1.- €50.000** por concepto de capital y su equivalente en pesos colombianos al momento en cual se efectuó el pago ya sea total o parcial, obligación contenida en el título ejecutivo aludido en precedencia, el cual constituye la base de esta ejecución.

**1.1.-** Mas lo correspondiente a los intereses de plazo causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 14 de mayo al 13 de agosto de 2019, liquidados a la tasa del 6,66% mensual, sin que en ningún caso pueda superar la tasa máxima legal dispuesta por la Junta Directiva de Banco de la Republica en la Resolución Externa No. 53 del 4 de diciembre de 1992, aplicable a las obligaciones estipuladas en moneda extranjera (Banco de la Republica - concepto JDS-03054 del 19 de febrero de 2019.)

**1.2.-** Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1, desde el 14 de agosto del 2019 y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal dispuesta por la Junta Directiva de Banco de la Republica en la Resolución Externa No. 53 del 4 de diciembre de 1992, aplicable a las obligaciones estipuladas en moneda extranjera (Banco de la Republica - concepto JDS-03054 del 19 de febrero de 2019.)

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Oficiese.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P o la Ley 2213 de 2022.

**Prevéngase a los apoderados sobre el incumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones y multas que allí se describen.**

Se le reconoce personería al profesional del derecho **MARIO ANDRÉS RODRÍGUEZ TOVAR**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad a el poder especial a el conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(2)

AAPL /22-200

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado en memorial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

- 1.** El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, fondos comunes, fiduciarios o bajo cualquier otro título que se encuentren a nombre de la sociedad demandada **C.I. COLPROVEER LTDA** en las entidades financieras descritas en el numeral 1º del memorial de medidas cautelares, para la materialización de tal medida elabórese oficio circular.

**Oficiese.** Limitando la medida en la suma de \$470.000.000.00 **M/cte.**,

- Se rechaza la solicitud solicitada en los numerales 3 y 6, toda vez que la información solicitada debe ser recaudada por conducto del interesado.
- Se rechaza la medida cautelar de inscripción de la demanda, pues esta resulta improcedente para un proceso de naturaleza ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE.**



**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(2)

